

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA***Comisionado Ciudadano*

## Número de recurso

**965/2021**

Nombre del sujeto obligado

**COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE  
DESARROLLO SOCIAL.**

Fecha de presentación del recurso

02 de mayo del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

14 de julio del 2021.

**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD****RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO****RESOLUCIÓN**

*“...se declaran incompetentes para dar respuesta infiriendo que los municipios participantes cuentan con toda la información se SU PROPIO PROGRAMA...”*

*Los municipios si bien podrían tener información pero al final el gobierno del estado a través de la secretaría es quien tiene el deber de informar porque dirige el programa y cuenta con esos datos...”*  
(Sic)

**Negativo.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**965/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**COORDINACIÓN GENERAL  
ESTRATÉGICA DE DESARROLLO  
SOCIAL.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 14 catorce de julio del 2021 dos mil veintiuno.** -----

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **965/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 15 quince de abril del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el sujeto obligado mediante la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco generándose número de folio **03272121**. Recibida oficialmente al día siguiente.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, con fecha 28 veintiocho de abril del 2021 dos mil veintiuno, notificó la respuesta emitida en sentido **negativo**.

**3. Presentación del Recurso de Revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 02 dos de mayo del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**. Recibido oficialmente al día siguiente.

**4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 04 cuatro de mayo del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **965/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación y requiere informe.** El día 11 once de mayo del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/597/2021, el día 13 trece de mayo del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de Informe, se da vista.** A través de acuerdo de fecha 20 veinte de mayo del año en curso, se tuvo por recibido el oficio signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual remitía en tiempo y forma su informe de contestación.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de aquel en que surtiera efectos la notificación, manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**7. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones.** Con fecha 01 primero y 16 dieciséis de junio del año en curso, se tuvieron por recibidos correos electrónicos que remitía la parte recurrente mediante los cuales presentaba diversas manifestaciones en relación al requerimiento que le fue formulado.

**8. Se recibió informe complementario, se da vista.** Mediante acuerdo de fecha 06 seis de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el oficio UT/CGEDS/1540/2021 signado por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el que se le tuvo rindiendo informe complementario al asunto que nos ocupa.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que manifestara si la nueva información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones.

**9. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones.** Con fecha 12 doce de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente mediante el cual presentaba en tiempo y forma sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

### C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **COORDINACIÓN GENERAL ESTRATÉGICA DE DESARROLLO SOCIAL**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la

materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta del sujeto obligado:	28/abril/2021
Surte efectos:	29/abril/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	30/abril/2021
Concluye término para interposición:	21/mayo/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	02/mayo/2021 Recibido oficialmente el 03/mayo/2021
Días inhábiles	05/mayo/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracción XI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **La declaración de incompetencia por el sujeto obligado**; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*

*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*

...

*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso...”*

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado en el informe remitido a este Instituto, acredita que garantizó el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

*“A la dependencia responsable del programa mochilas y útiles del estado de jalisco solicito la siguiente información-, AÑO 2019 Listado con las cantidades totales de cada uno de los apoyos otorgados (mochilas, utiles, uniformes,zapatos etc) por cada municipio en el 2019 y por el gobierno de jalisco.” (Sic)*

En ese sentido, el Sujeto Obligado emitió respuesta en sentido **negativo**, manifestando lo siguiente:

Atendiendo a lo dispuesto por el artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, le informo que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos electrónicos y físicos de esta Secretaría del Sistema de Asistencia Social:

**Se hace de su conocimiento que de la ejecución del programa Recrea, Educando para la vida durante el año 2019 la información respecto de cada uno de los apoyos otorgados por el programa, es resguardada por cada uno de los municipios participantes, quienes realizaron los procesos de entregas en cada uno de los planteles educativos de conformidad con las reglas de operación del programa. Por lo anterior, no se tiene registro de la información solicitada toda vez que no se posee dentro de esta Secretaría.**

Derivado de lo anterior, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando lo siguiente:

*“...se declaran incompetentes para dar respuesta infiriendo que los municipios participantes cuentan con toda la información de SU PROPIO PROGRAMA, en este caso la información sobre las cantidades totales de cada uno de los apoyos que entregaron siendo mochilas, útiles, uniformes etc. Y todo lo descrito en la solicitud de información, dando esta excusa en reiteradas ocasiones en otras solicitudes, por ello me manifiesto inconforme con la falta de información y PIDO se ordene la entrega de la información y se aperciba a los responsables que en caso de incumplimiento sean sancionados. Los municipios si bien podrían tener información pero al final el gobierno del estado a través de la secretaría es quien tiene el deber de informar porque dirige el programa y cuenta con esos datos. Por qué tendría que solicitarse a los municipios y no al programa responsable del ejercicio de los recursos y programas públicos quien tiene registros y documentos que lleven a saber esa información ¿?” (Sic)*

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de ley, manifestó que una vez más gestionó la información con la Secretaría del Sistema de Asistencia Social, quien informó que luego de una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos encontró nueva información de la que se desprende el registro de las cantidades adquiridas por el Gobierno de Jalisco en 2019 dos mil diecinueve para el programa RECREA, las cuales son:

- 1, 067, 600 mochilas con útiles
- 330, 000 uniformes
- 405, 000 pares de calzado

No obstante la información proporcionada en su informe de ley, la parte recurrente se manifestó señalando que solicitó un listado de los números totales de los apoyos otorgados, no los adquiridos, y que entregó por cada municipio, pues no todos los alumnos recibieron por igual los materiales, ni en todos los municipios se entregó el mismo número de apoyo. Así, señaló que conforme a las Reglas de Operación, el procedimiento de entrega se realiza conforme a las obligaciones establecidas en los Convenios de colaboración de los municipios, por lo que es compromiso del sujeto obligado y los municipios que la información final sobre los paquetes se recabe, resguarde y administre por el municipio, para después entregarla al sujeto obligado de manera ordenada e identificada.

Finalmente, en un correo en alcance a sus manifestaciones, señaló que la Secretaría sólo a eso se dedica, a la entrega de apoyos sociales, e invierte más de 300 millones de pesos en mochilas y útiles escolares, debiendo saber el destino final de cada uno de estos materiales o tener al menos un documento que respalde dicha cantidad de apoyo o de alumnos para su padrón, o los municipios quienes solo cumplieron con una parte de la ecuación del programa y finalmente debieron entregar todo a la Secretaría, para su respectiva fiscalización como fue acordado en los Convenios de Colaboración.

Así, el sujeto obligado remitió informe en alcance del cual se desprende que después de una búsqueda exhaustiva en sus archivos y registros, localizaron nueva información que consideraron pudiera ser de interés de la parte solicitante, remitiendo una tabla de la que se desprende el nombre del municipio, así como la cantidad de piezas de uniforme, calzado y mochilas con útiles entregadas, correspondientes al programa RECREA “Educando para la vida”, del periodo 2019 dos mil diecinueve.

Por su parte, la parte recurrente remitió sus manifestaciones señalando que la nueva respuesta emitida por el sujeto obligado no cumple con la entrega de la información que solicitó, reiterando su inconformidad. Señalando que en la nueva respuesta emitida, anexan un listado por municipio con información sobre el programa RECREA Educando para la vida, programa 2019, confirmando que la Secretaría de Asistencia Social si resguarda la información sobre apoyos, pero que los datos por municipio no

corresponden con lo solicitado, señalando que en otras solicitudes de información han manifestado que los apoyos adquiridos para el 2019 fueron 330,000 uniformes, 405,00 pares de calzado y 1,067,600 paquetes de mochilas con útiles, señalando que las cifras entregadas en el listado no pueden ser las mismas que las cantidades que presuntamente fueron otorgadas en los planteles educativos, señalando que existe evidencia de que hubo material que no fue entregado, por lo que las cifras de material que no fue entregado debió ser restado del material adquirido y plasmado en la tabla, por lo que no se presenta la cantidad de material entregado, sino la cantidad que inicialmente se pensaba entregar, señalando entonces que la información proporcionada no es confiable.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que sus manifestaciones resultan desestimadas, ya que del informe en alcance y sus anexos se desprende una tabla que contiene la información petitionada, siendo la cantidad de piezas de uniforme, calzado y mochilas con útiles entregadas por municipio, correspondientes al programa RECREA “Educando para la vida”, del periodo 2019 dos mil diecinueve.

No obstante lo anterior, en relación con sus manifestaciones respecto a la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, se estima que el sujeto obligado es una autoridad administrativa que se conduce bajo el principio de buena fe; asimismo, este Pleno **carece de facultades** para pronunciarse al respecto, ya que los recursos de revisión no constituyen la vía idónea para quejarse sobre las inconsistencias entre la información proporcionada por los sujetos obligados en su respuesta a las solicitudes de información y el actuar de la autoridad en otros ámbitos de sus competencias. Por el contrario, los recursos de revisión constituyen un medio de defensa que tiene como propósito resolver conflictos suscitados entre las dependencias y los particulares en materia de acceso a la información.

Además, cabe destacar que este Instituto es un órgano público, autónomo, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, **no está facultado para pronunciarse sobre la posible falsedad de la información otorgada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares.**



Sin embargo, en caso de que la parte recurrente advierta irregularidades del sujeto obligado, tiene a salvo su derecho para ejercer las acciones legales que estime convenientes ante las instancias competentes.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

### R E S O L U T I V O S :

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.** - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** - Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco  
Presidenta del Pleno**

**Salvador Romero Espinosa  
Comisionado Ciudadano**

**Pedro Antonio Rosas Hernández  
Comisionado Ciudadano**

**Miguel Ángel Hernández Velázquez  
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 965/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 14 CATORCE DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
**DGE**